

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SG-JDC-838/2021 y
acumulado SG-JDC-839/2021

PARTES ACTORAS: MARÍA
ESTELA CORRAL GANDARILLA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que por la cual se desechan de plano las demandas al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua para la renovación de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Huejotitán.
3. **Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría.** El nueve de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento; se declaró la validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional³.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ PRI.

4. **Juicios de inconformidad.** El quince de junio, María Estela Corral Gandarrilla, candidata a la Presidencia Municipal y Emigdio Gutiérrez Armendáriz, candidato a Síndico, ambos por el Partido Acción Nacional⁴ respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad.
5. **Sentencias impugnadas.** El veintinueve de junio y siete de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵, desechó los medios de impugnación identificados como **JDC-293/2021** y **JDC-294/2021** por presentarse de forma extemporánea.

II. JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

6. **Demandas.** El veinte de julio, los anteriores actores presentaron demandas respectivamente para controvertir las sentencias anteriores ante el Tribunal Local.
7. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JDC-838/2021** y **SG-JDC-839/2021**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ PAN.

⁵ En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovido por quienes ostentaron una candidatura a la Presidencia Municipal y Sindicatura por parte del PAN, contra una resolución emitida por un Tribunal local que confirmó el cómputo, validez y entrega de constancias de la elección del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua, supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.⁶

IV. ACUMULACIÓN

10. De la lectura de las demandas atinentes se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambas se impugnan sentencias del Tribunal local que desecharon los medios de impugnación por presentarse de manera extemporánea en contra de la elección del ayuntamiento de Huejotitán, a cargo de personas que ostentaron una candidatura al mismo ayuntamiento en los cargos de Presidenta Municipal y Síndico.
11. Por tanto, se procede decretar la acumulación del expediente **SG-JDC-839/2021** al diverso **SG-JDC-838/2021** por ser éste el primero registrado en la Sala Regional, lo anterior, al existir la aludida conexidad y a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los juicios acumulados.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, primer párrafo, 176, 180, párrafos primero, fracción XV, y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

V. IMPROCEDENCIA

12. Los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía se presentaron fuera de los plazos legales previstos en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
14. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
15. En el caso concreto, los actores impugnan sentencias de desechamiento de veintinueve de junio (SG-JDC-839/2021) y de siete de julio (SG-JDC-838/2021). Así de las constancias se advierte que las notificaciones fueron personales y en el domicilio que señalaron los actores.
16. Lo anterior, ocurrió en el caso de Emigdio Gutiérrez Armendáriz el **primero de julio**, a las trece horas con treinta y nueve minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación, en la cual constan los datos del actor⁷.

⁷ A foja 149 del cuaderno accesorio único SG-JDC-839/2021.

17. Por lo que corresponde a María Estela Corral Gandarilla fue notificada el **nueve de julio** a las nueve horas con cincuenta minutos, a través de su autorizado, como se obtiene de la cédula de notificación, en la cual constan los datos del autorizado⁸.
18. Ahora bien, debido a que las demandas controvierten la validez de la elección para el Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua todos los días y horas se consideran hábiles⁹. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió de la siguiente manera:
- Para Emigdio Gutiérrez Armendáriz del **viernes dos al lunes cinco**, todos estos de julio.
 - Para María Estela Corral Gandarilla del **sábado diez al martes trece**, todos estos de julio.
19. De tal suerte, que si las demandas se presentaron hasta el **martes veinte de julio**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte de los acuses de recepción, puede concluirse que los medios de impugnación son extemporáneos.
20. Además, en los escritos de demandas no se advierte que las partes actoras aleguen alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad. Incluso en ellas hacen referencia a las notificaciones que les efectuaron el primero y nueve de julio respetivamente por parte del Tribunal Local.
21. En consecuencia, deben desecharse las demandas por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

⁸ A fojas 180 y 181 del cuaderno accesorio único SG-JDC-838/2021.

⁹ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-839/2021** al diverso **SG-JDC-838/2021** por ser el más antiguo. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.